

MTC

Establecen disposiciones sobre creación, requisitos y procedimiento de inscripción en el Registro de Comercializadores

RESOLUCION MINISTERIAL N° 110-2000-MTC-15.03

Lima, 1 de marzo de 2000

CONSIDERANDO:

Que, los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, incorporan al ámbito de las telecomunicaciones la actividad de la comercialización tanto de servicios públicos de telecomunicaciones como de tráfico en general;

Que, las modificaciones al Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobadas por Decreto Supremo N° 002-99-MTC, recogen la figura de la comercialización señalando que será el Ministerio de Transportes Comunicaciones, Vivienda y Construcción el encargado de dictar la norma que establezca los requisitos y el procedimiento para la inscripción en el Registro de Comercializadores;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 211-99-MTC/15.03, publicada en el Diario Oficial El Peruano, se dio a conocer el Proyecto denominado "Normas que establecen los requisitos y procedimiento para la inscripción en el Registro de Comercializadores", a efectos de permitir a las personas interesadas formular sugerencias y comentarios que consideren pertinentes;

Que, este Ministerio ha recibido y evaluado los comentarios realizados al mencionado Proyecto;

Que, en tal sentido es necesario emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC; el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Crear el Registro de Comercializadores, el cual estará a cargo de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, debiéndose implementar el mismo en un plazo máximo de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2.- Aprobar las normas que establecen los requisitos, procedimiento y demás aspectos vinculados a la inscripción en el Registro de Comercializadores, las cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

NORMA QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS, PROCEDIMIENTO Y DEMAS ASPECTOS VINCULADOS A LA INSCRIPCION EN EL "REGISTRO DE COMERCIALIZADORES"

1. OBJETIVO

Definir el procedimiento, requisitos y demás aspectos vinculados a la inscripción en el "Registro de Comercializadores", el cual estará a cargo de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones (UECT) del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

2. BASE LEGAL

- Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC.
- Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC y sus modificatorias.

3. DEFINICION, ALCANCES, TIPOS Y OBJETO DE COMERCIALIZACION

3.1. Definición de Comercialización:

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los servicios públicos de telecomunicaciones y/o el tráfico pueden ser comercializados, entendiéndose esta actividad como la posibilidad que una persona, natural o jurídica, adquiera servicios y/o volumen al por mayor de tráfico con la finalidad de ofertarlos a terceros.

3.2. Alcances:

Podrán ser comercializadores las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que previamente al inicio de sus actividades de comercialización, estén inscritas en el "Registro de Comercializadores". Las personas naturales o jurídicas extranjeras que se dediquen a la actividad de comercialización, deberán domiciliar en el país o nombrar a un representante legal domiciliado en el país.

3.3. Tipos de Comercializadores:

- a) Comercializadores Concesionarios: son aquellos que contando con concesión para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones, pueden comercializar servicios y/o tráfico de terceros, previa inscripción en el Registro de Comercializadores.
- b) Comercializadores Puros: son aquellos que sin contar con concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, pueden comercializar servicios y/o tráfico de terceros, previa inscripción en el Registro de Comercializadores.

3.4. Objeto de Comercialización:

Serán objeto de comercialización los servicios públicos de telecomunicaciones y el tráfico en general.

4. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COMERCIALIZADORES

4.1. Requisitos:

A) Solicitud dirigida al Jefe de la UECT (según formato).

B) Documentación Legal:

- En el caso de ser persona natural: Copia legalizada por notario público o certificada por fedatario, del documento de identidad.
- En el caso de ser persona jurídica: Copia simple del documento de identidad del representante legal y copia legalizada por notario público o certificada por fedatario, del testimonio de la escritura pública de constitución social inscrita en los Registros Públicos, e instrumento legal donde se acredite la representación legal vigente; o la designación de representación legal domiciliada en el país de ser la solicitante empresa extranjera, debidamente inscrita en los Registros Públicos.

C) Indicar los servicios y/o tráfico a comercializar, describiendo la forma de comercialización de éstos, así como el área en la cual van a desarrollar sus actividades.

4.2. Procedimiento

Presentada la solicitud, la UECT en un plazo máximo de diez (10) días, de ser favorable el informe respectivo, procederá a la inscripción en el "Registro de Comercializadores", expidiendo el certificado correspondiente. La solicitud de inscripción no goza del beneficio del silencio administrativo positivo, por tanto, vencido el plazo antes mencionado el solicitante podrá entender por denegada su solicitud o esperar el pronunciamiento de la autoridad. El cómputo del plazo establecido se interrumpe cuando esté pendiente el cumplimiento de algún requerimiento efectuado al solicitante.

De no ser procedente lo solicitado, el informe indicará los fundamentos para la denegatoria, que será comunicada al solicitante a través del oficio correspondiente emitido por el Jefe de la UECT. En este caso, el recurso de apelación que pudiera formularse será resuelto por el Viceministro de Comunicaciones.

4.3. Ampliación de los servicios a comercializar:

Para comercializar servicios distintos a los contemplados en el registro, el comercializador podrá solicitar la ampliación de dicho registro, adjuntando lo señalado en el numeral 4.1., incisos A y C, según lo establecido en el numeral 4.2, en lo que resulte pertinente.

4.4. Modificación del Registro:

Si fuera necesario modificar la información consignada en el registro, en lo referente a la forma de comercialización de servicios o tráfico, así como al área de comercialización, se requerirá de aprobación previa y expresa de la UECT. Los requisitos y el procedimiento para la modificación del registro se regirán por lo establecido en el numeral 4.1, incisos A y C y el numeral 4.2, en lo que resulte pertinente.

5. CAUSALES PARA LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COMERCIALIZADORES

Queda sin efecto la inscripción en el Registro de Comercializadores por:

5.1. Renuncia del comercializador, formulada mediante escrito con firma legalizada ante notario público, la cual será aceptada con la sola presentación.

Con la renuncia, el comercializador no queda relevado del cumplimiento de los compromisos y obligaciones que hubiere asumido.

5.2. Por muerte del comercializador, en caso de ser persona natural, o por extinción en caso de ser persona jurídica.

5.3. Incumplimiento reiterado de las disposiciones emitidas por el Ministerio o por el OSIPTEL respecto a la actividad de comercialización.

6. DERECHOS Y OBLIGACIONES

6.1. Derechos

- a) Acceder a la información sobre los descuentos ofrecidos por los concesionarios a otros comercializadores.
- b) Igualdad de acceso a las condiciones y descuentos ofrecidos.
- c) A no ser condicionado a la adquisición de determinados equipos para la comercialización de servicios y/o tráfico de telecomunicaciones.
- d) Las demás que se deriven de la presente norma y disposiciones conexas.

6.2. Obligaciones

- a) Estar inscrito en el Registro de Comercializadores.
- b) Comunicar, dentro de un plazo no mayor de siete (7) días, sobre cualquier modificación referida al domicilio (tanto real como legal), o a la representación legal de la empresa en caso de ser persona jurídica.
- c) Proporcionar al Ministerio y al OSIPTEL la información que éstos le soliciten y en general brindar las facilidades para efectuar labores de verificación.
- d) Realizar actividades de comercialización según los términos señalados en su registro de comercializador.
- e) Sujetarse a las disposiciones que sobre la materia emita el Ministerio y/o el OSIPTEL.
- f) Las demás que se deriven de la presente norma y las disposiciones conexas.

7. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

Constituyen infracciones administrativas relativas a la actividad de comercialización:

- a) Desarrollar actividades de comercialización sin la correspondiente inscripción en el "Registro de Comercializadores";
- b) Comercializar servicios distintos a los contemplados en su registro, sin haber obtenido la correspondiente ampliación.
- c) Incumplimiento de lo señalado en el numeral 6.2 incisos b) c) d) y e) de la presente norma.

La sanción a imponerse será la que corresponda aplicar para las infracciones administrativas leves, según lo establecido en el Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC. La cuantía que se imponga se graduará de acuerdo con el número de infracciones cometidas y la repercusión social de las mismas.

Las sanciones a imponerse por OSIPTEL se registrarán por el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por dicho organismo.

8. DE LAS RELACIONES ENTRE COMERCIALIZADORES, CONCESIONARIOS Y USUARIOS

Las relaciones entre el comercializador y el concesionario, así como la relaciones entre el comercializador y el usuario final, referidas a la comercialización de servicios y/o tráfico, serán reguladas por el OSIPTEL.